

A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Asunto: Queja por la posible vulneración de los principios rectores del acceso al empleo público, desviación de poder y falta de transparencia en el proceso selectivo por promoción interna del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.**

**D. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ**, en calidad de Presidente del Sindicato ACAIP (Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias), sindicato mayoritario en el sector y afiliado a UGT Servicios Públicos, con domicilio a efectos de notificaciones en Apartado de correos 9007, 28080 (Madrid) y correo electrónico presidente@acaip.info y en su condición de sujeto legitimado para la defensa de los intereses colectivos de los empleados públicos del ámbito penitenciario, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

## EXPONE

### Primero. - Hechos

I.- Que, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2025 de la Subsecretaría, se convocó proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, ofertándose un total de 146 plazas. Esta convocatoria se realizó en estricto cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1403/2025, de 3 de noviembre (Roj: STS 4812/2025), que obligaba a respetar la reserva del 60 % de las plazas para el turno de promoción interna prevista en el artículo 5 de la Ley 36/1977.

II.- Que, con fecha 5 de mayo de 2026, el Tribunal Calificador ha publicado el Acuerdo con los resultados de la segunda parte del ejercicio único. De las 146 plazas convocadas, únicamente han sido declarados aptos 78 aspirantes, dejando desiertas un total de 68 plazas (casi la mitad de la oferta).

III.- Que el apartado 2.2 de las bases de la convocatoria establece expresamente que «las plazas vacantes que pudieran quedar desiertas en la presente convocatoria acrecerán al turno libre de la OEP 2024, que se convocará en cuanto concluya el presente proceso selectivo».

#### **Segundo. - Consideraciones Jurídicas y Fundamentación de la Queja.**

IV.- **Competencia de la Secretaría de Estado de Función Pública.** Que esta parte se dirige a esta Secretaría de Estado por ser el órgano directivo al que corresponde el impulso, coordinación y supervisión de la política de recursos humanos del sector público estatal, así como la autorización y seguimiento de las Ofertas de Empleo Público. Asimismo, conforme a la Base 9.7 de la propia convocatoria, es la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública quien ostenta la competencia para el nombramiento del personal funcionario de carrera. Por tanto, corresponde a este órgano evitar que se consoliden actuaciones de órganos de selección que perviertan el sistema de acceso y vacíen de contenido las OEP.

V.- **Posible fraude de ley y desviación de poder en la actuación del Tribunal Calificador.** Que el inusitado y desproporcionado nivel de exigencia de la segunda parte del ejercicio práctico no responde a criterios objetivos de selección, sino que constituye un evidente fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil) y un supuesto de desviación de poder. La Administración, bajo el paraguas de la evaluación de conocimientos, **está eludiendo en la práctica el mandato de la Sentencia del**

**Tribunal Supremo 1403/2025.** Al suspender masivamente en promoción interna, se alimenta de forma automática el cupo del turno libre, **REVERTIENDO POR UNA VÍA DE HECHO EL PORCENTAJE DEL 60 % QUE LOS TRIBUNALES OBLIGARON A RESPETAR.**

**VI.- Vulneración del derecho a la promoción interna y de la normativa de función pública.** El artículo 14.c) del TREBEP reconoce como un derecho individual de los empleados públicos la «progresión en la carrera profesional y promoción interna». Este derecho se concreta en el artículo 18 del mismo texto, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de fomentar la promoción interna como un mecanismo de carrera.

En concordancia, el Reglamento General de Ingreso (RD 364/1995) establece en sus artículos 77 y 78 el régimen de la promoción interna, configurándola no como una mera expectativa, sino como un sistema selectivo que debe garantizar el ascenso de los funcionarios de un cuerpo a otro superior. El artículo 78 del citado Reglamento exige que las plazas vacantes se ofrezcan precisamente para facilitar este derecho.

La actuación del Tribunal, al bloquear el acceso a 68 funcionarios que ya han demostrado su mérito y capacidad en el cuerpo de origen, vacía de contenido este derecho profesional. No se puede entender que el «fomento» de la promoción interna que exige la ley se traduzca en un proceso que desvía las plazas al turno libre, convirtiendo el derecho a la carrera en una barrera infranqueable que vulnera los principios de buena fe y confianza legítima.

**VII.- Incumplimiento del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 3 de noviembre de 2022.** Que, de forma adicional, la actuación denunciada supone un incumplimiento **de los compromisos adquiridos por la propia Administración en el Acuerdo de 3 de noviembre de 2022.** El citado

Acuerdo impone que la gestión de estos procesos debe dirigirse a **«garantizar la satisfacción de las necesidades de la Oferta de Empleo Público»**, objetivo que se frustra al dejar desiertas 68 plazas del cupo de promoción para trasvasarlas al turno libre.

Asimismo, el Acuerdo proscribire con carácter general la **lectura presencial de los ejercicios para el subgrupo A2**, medida orientada a garantizar una transparencia efectiva **«en todas las fases»** del proceso. La imposición de dicha lectura en la presente convocatoria, sin que existan motivos objetivos para incluirla, ha introducido un componente de subjetividad que pervierte el modelo de selección pactado y abunda en la arbitrariedad de la criba realizada.

A esto hay que añadir que el Tribunal, al parecer, ha negado ya a varios opositores el acceso a la corrección de su examen y que no existe, hasta la fecha, un solucionario de este que permita al aspirante por promoción interna saber si sus respuestas han sido o no adecuadas.

**VIII.- Legitimación.** Que el sindicato compareciente ostenta plena legitimación para promover la presente queja, en virtud del artículo 7 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, al tratarse de una cuestión de evidente carácter colectivo que afecta al derecho a la carrera profesional de los empleados públicos penitenciarios.

Por todo lo expuesto,

## SOLICITA

**PRIMERO.** - Que se tenga por presentado este escrito y se admita la presente queja formal ante la Secretaría de Estado de Función Pública.

**SEGUNDO.** - Que, en el ámbito de sus competencias de supervisión y control del acceso al empleo público, se incoe el oportuno expediente informativo o se requiera al Tribunal Calificador del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias para que haga públicos, de forma motivada y detallada, los criterios de corrección, rúbricas o el solucionario aplicado en la segunda parte del ejercicio práctico.

**TERCERO.** - Que se adopten las medidas de supervisión necesarias para evitar que este proceso selectivo opere como un mecanismo para eludir el cumplimiento material de la Sentencia del Tribunal Supremo 1403/2025, impidiendo de forma cautelar el trasvase automático de estas 68 plazas al turno libre hasta que se garantice que la corrección del proceso de promoción interna se ha ajustado a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y transparencia.

**CUARTO.** - Que se dicte resolución expresa sobre la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo.

Lo que se comunica en Madrid a 8 de mayo de 2026.



Firmado: JOSÉ RAMÓN LÓPEZ